

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001400301720200063500                       |
| PROCESO    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía          |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A. Nit 890.903938-8,            |
| DEMANDADO  | Jorge William Restrepo Restrepo C.C: 98531245 |
| ASUNTO     | Inadmite demanda.                             |

BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890.903938-8 actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JORGE WILLIAM RESTREPO RESTREPO con C.C: 98531245, con el fin de obtener la el pago de los títulos valores que aporta.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión así:

1. De conformidad con los artículos 82 y 90 de Código General del Proceso, deberá indicar al Despacho las fechas, desde y hasta cuando pretende intereses remuneratorios o de plazo.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aclare dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS portador de la TP. 86.436 del CSJ, portador de la T.P.133.396 del C. S. de la J. J, para que actúe en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a ella otorgado.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Marly Pulido García Rdo.  
2020-00635  
Inadmite demanda